

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-253-2020
De veinte (20) de marzo de 2020

EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **HERMELINDO ORTEGA ARENA**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en el edificio P.H. Bicsa Financial Center, piso 51, oficina 9, ubicada en avenida Balboa y calle Aquilino de la Guardia, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, provincia de Panamá, teléfono 203-1808 y 203-1809, celular 63534516, actuando en su condición de Apoderado Especial de **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las Leyes de la República de Panamá e inscrita a la ficha 653120 y documento redi N°1529223 de la sección mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio ubicado en el edificio P.H. Bicsa Financial Center, piso 51, oficina 9, ubicada en avenida Balboa y calle Aquilino de la Guardia, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, provincia de Panamá, teléfono 203-1808 y 203-1809, de conformidad con el poder que le fuera otorgado por su representante legal, el señor **LUIS ALBERTO GAITÁN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-257-120, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el 18 de febrero de 2020, dentro del Acto Público N° **2019-1-90-0-08-LV-049481**, convocado por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, bajo la descripción "**ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONAMIENTOS Y CALLES DEL NUEVO CENTRO DE CIENCIAS AGROPECUARIAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA EN EL CORREGIMIENTO DE LAS MAÑANITAS**", con un precio de referencia de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,275,456.00)**.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada el día 27 de febrero de 2020, una segunda Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora, la cual fue presentada por la licenciada **MARICSA VERGARA DE GUTIÉRREZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-788-1251, abogada en ejercicio, con domicilio profesional ubicado en P.H. Fuentes de Mallorca, Ojo de Agua, San Miguelito, teléfono 6229-2978, correo electrónico maricsamdg@gmail.com, actuando en su condición de Apoderado Legal de la empresa **SM INFRATEC, S.A.**, sociedad anónima inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio (Mercantil) 737915, con domicilio en el corregimiento de Calidonia, avenida Mexico, calle 30, PH Plaza Azteca, piso 3, teléfono 203-2515, de conformidad con el poder que le fuera otorgado por su representante legal, el señor **ERNESTO KOCHMAN MADURO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-771-2221, con domicilio en el corregimiento de Calidonia, avenida Mexico, calle 30, PH Plaza Azteca, piso 3, teléfono 203-2515, correo electrónico ek@smm.com.

Que por otra parte, se observa que contra el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 18 de febrero de 2020, consta publicada una tercera Acción de Reclamo presentada por la licenciada **LEONILDA PORTABALES DE SÁNCHEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-700-2137, abogada en ejercicio, con domicilio ubicado en Bella Vista, Área Bancaria, edificio Magna Corp., oficina 408, celular (507) 6676-3362, correo electrónico leonildaportabales@gmail.com, actuando en su condición de Apoderada Especial de **GRUPO OTI PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las Leyes de la República de Panamá e inscrita al folio 745830 (S), con





domicilio en el corregimiento de Bella Vista, urbanización Punta Pacífica, calle 0, edificio Torre de las Américas, local A1001, teléfono 310-0866, correo electrónico jorgea@grupoti.com, de conformidad con el Poder que le fuera otorgado por su Representante Legal, el señor **JORGE ARMANDO ÁLVAREZ FONSECA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° E-8-118377.

Que mediante Resoluciones N° DF-184-2020 de 27 de febrero de 2020, N° DF-193-2020 de 2 de marzo de 2020 y N° DF-202-2020 de 3 de marzo de 2020, esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo presentadas por **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.**, **SM INFRATEC, S.A.** y **GRUPO OTI PANAMA, S.A.**, respectivamente, así como ordenó la suspensión del Acto Público y la remisión a esta Dirección, de los Informes de Conducta respectivos y el Expediente Administrativo del Acto Público.

Que mediante Notas N° DSA-D-358-2020 de 3 de marzo de 2020, N° DSA-D-364-2020 de 4 de marzo de 2020 y N° DA / 669-20 de 6 de marzo de 2020, la Entidad Licitante solicitó prórroga para presentar los Informes de Conducta. Posteriormente, mediante Nota DSA-D-388-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, recibida en esta Dirección en esa misma fecha, la Entidad Licitante hace entrega formal del Informe de Conducta relativo a la Acción de Reclamo presentada por **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.**

Que mediante Notas N° DSA-D-388-2020 de 10 de marzo de 2020 y N° DSA-D-401-2020 de 12 de marzo de 2020, ambas recibidas en esta Dirección el día 13 de marzo del año en curso, la Entidad Licitante remitió los Informes de Conducta relativos a las Acciones de Reclamo presentadas por **SM INFRATEC, S.A.** y **GRUPO OTI PANAMA, S.A.**, así como el Expediente Administrativo, el cual consta de cinco mil cuatrocientas cuarenta y tres (5,443) fojas útiles, distribuidas en dieciocho (18) tomos.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 24 de octubre de 2019 se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Pliego de Cargos y el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° **2019-1-90-0-08-LV-049481**, fijando como fecha para la Reunión Previa y Homologación el día 7 de noviembre de 2019, llevándose a cabo en esa fecha y luego de la cual se emitieron tres (3) adendas al Pliego de Cargos; como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, se fijó el día 10 diciembre de 2019.

Que de acuerdo al Acta de Apertura que consta publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", al Acto Público concurrieron las siguientes empresas, en calidad de proponentes:

PROPONENTE	PROPUESTA
CONSORCIO CONSTRU UDP (Conformado por las empresas A CONSTRUIR, S.A., CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMERICAS, S.A. (CDA)	B/. 3,193,578.38
CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.	B/. 3,280,558.55
EASA SUCURSAL PANAMA	B/. 3,121,865.89
ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A.	B/. 3,530,037.00
GRUPO OTI PANAMÁ, S.A.	B/. 2,947,910.41
DERIVADO DEL PETRÓLEO, S.A.	B/. 2,947,910.40
ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONCOR, S.A. – BITUPAN, S.A.	B/. 2,947,910.40
CONSTRUCTORA V&G, S.A.	B/. 2,947,910.40
CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ISIS HERRERA, S.A.	B/. 2,947,910.40
GRUPO BEBASA, S.A.	B/. 3,078,974.99
CENTROEQUIPOS, S.A.	B/. 2,947,910.40
SM INFRATEC, S.A.	B/. 2,947,910.41



Que el día 22 de enero de 2020, la Entidad Licitante publicó, junto con la Resolución N° DSA-0290-19 de 11 de diciembre de 2019 por medio de la cual se designan a los miembros de la Comisión Evaluadora, el Informe de Evaluación de fecha 14 de enero de 2020, en el cual se determina que ninguno de los Proponentes cumple con los todos los requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento establecidos en el Pliego de Cargos.

Que mediante Resolución N° DSA-0013-20 de 21 de enero de 2020, la Entidad Licitante anuló el Informe de la Comisión Evaluadora de fecha 14 de enero de 2020 y ordena un nuevo análisis total de las propuestas presentadas.

Que mediante Nota S/N de fecha 3 de febrero de 2020, los miembros de la Comisión Evaluadora solicitaron una prórroga a la Entidad Licitante para emitir el segundo Informe de Evaluación, acatando así lo ordenado mediante Resolución N° DSA-0013-20 de 21 de enero de 2020.

Que el día 18 de febrero de 2020 se publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", junto con el Acta de Instalación de la Comisión Evaluadora y la Resolución N° DSA-0290-19 de 11 de diciembre de 2019 por medio de la cual se designan a los miembros de dicha Comisión, el segundo Informe de Evaluación de fecha 5 de febrero de 2020, en el cual se determina que ninguno de los Proponentes cumple con los todos los requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento establecidos en el Pliego de Cargos.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO

1- Acción de Reclamo presentada por **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.**

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se anule el Informe de la Comisión y se ordene una nueva evaluación de las propuestas presentadas. En lo medular de su escrito, el Accionante cuestiona la conclusión de la Comisión al dictaminar el incumplimiento de los puntos 5 y 15 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, en cuanto a la propuesta de **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.**

2- Acción de Reclamo presentada por **SM INFRATEC, S.A.**

Que la Acción comentada contempla ocho (8) hechos, los cuales, giran en torno a la disconformidad del Accionante respecto al Informe de la Comisión Evaluadora, el cual concluye descalificando la propuesta de la empresa SM INFRATEC, S.A. por incumplimiento de requisitos habilitantes.

Que el Accionante solicita a esta Dirección, anule el Informe de la Comisión Evaluadora y se ordene una nueva verificación de las propuestas presentadas en dicho Acto Público. Todos los hechos son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

3- Acción de Reclamo presentada por **GRUPO OTI PANAMÁ, S.A.**

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se anule el Informe elaborado por la Comisión y se ordene una nueva evaluación de las propuestas recibidas dentro del Acto Público, puesto que considera que el dictamen de la Comisión no se emitió en apego a lo establecido en los puntos 5 y 11 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, en relación a la propuesta de **GRUPO OTI PANAMÁ, S.A.**

INFORMES DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE

Que en sus Informes de Conducta, la Entidad Licitante presenta un recuento cronológico de las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del Acto Público e indica que

estas se ajustan al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017 y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018, por lo que solicita se confirme lo actuado.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2019-1-90-0-08-LV-049481**, se desarrolla bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Artículo 12 numeral 12 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el procedimiento de selección de contratista, que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 40 de 2018, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que procede esta Dirección a dilucidar los hechos en los que se fundamentan las Acciones de Reclamo. Veamos:

1- Acción de Reclamo presentada por **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.**

Que en primera instancia, esta Dirección estima oportuno aclarar al Accionante que, tratándose de una Licitación por Mejor Valor, las Comisiones que se constituyen para analizar las propuestas son "evaluadoras" y no "verificadoras", en atención a lo dispuesto en el Artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Que en su escrito, el Accionante objeta las conclusiones de la Comisión Evaluadora al descalificar la propuesta de **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.**, por incumplir los puntos 5 y 15 de "Otros Requisitos" de las Condiciones del Pliego de Cargos Electrónico.

Que dentro de la propuesta de **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.**, consta la Resolución N° 8770 de fecha 3 de marzo de 2006, por la cual se declara que Fernando Abdiel Córdoba Delgado es idóneo para ejercer la profesión de ingeniero civil en el territorio de la República de Panamá.

Que el punto 5 de "Otros Requisitos" de las Condiciones del Pliego de Cargos Electrónico, establece lo siguiente:

Relacionado al punto No. 7 de los Documentos a Presentar con la propuesta, referido a las idoneidades expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, arriba descritas, esta entidad licitante requiere en el presente Acto Público, que cada proponente aporte además, en cuanto a los profesionales objeto de la evaluación, idoneidades expedidas para cada una de las siguientes ramas de la Ingeniería y de la Arquitectura: Ingeniero Civil (con especialidad en construcción e carretera y rellenos), Ingeniero Sanitario, Ingeniero Eléctrico y Técnico Topógrafo y deberán ser aportadas en original, copia simple, copia digital o copia cotejada ante notario público en la República de Panamá.

Que la Comisión Evaluadora, a través de su Informe de 5 de febrero de 2020, señala que el Proponente **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.** no cumple con el punto 5 de "Otros Requisitos" de las Condiciones del Pliego de Cargos Electrónico, ya que *"el ingeniero civil no presenta la especialidad en carreteras y rellenos de acuerdo a lo establecido en el pliego de cargos"*.

Que al revisar el Informe de Conducta emitido por la Entidad Licitante, esta expresa que *"es necesario aclarar, que esta entidad licitante no requiere un ingeniero Civil (con especialidad*





en construcción de carreteras y rellenos), que haya estudiado dicha especialidad en la República de Panamá, ya que obviamente sería restrictivo y limitaría la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones". Agrega la Entidad Licitante que "puede ser perfectamente un ingeniero civil, panameño, con idoneidad expedida por la JTIA de la República de Panamá, con estudios de la referida especialidad en el extranjero" (el subrayado es nuestro).

Que al revisar el requisito obligatorio, se observa que este exige a los proponentes aportar la idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de cada profesional que será objeto de evaluación, para las ramas de la ingeniería y de la arquitectura que se detallan. Entre estas ramas se detalla la relativa al ingeniero civil, adicionando una especialidad en construcción de carretera y rellenos. En este sentido, resulta claro que el requisito exige aportar la idoneidad respectiva en relación a las ramas que se detallan (ingeniero civil, ingeniero sanitario, ingeniero eléctrico y técnico topógrafo), sin aludir a "especialidades" puntuales, tales como "construcción de carreteras y rellenos".

Que aunado a lo anterior, observa esta Dirección que la Entidad Licitante, en su condición de ente gestor del Acto Público y responsable de estructurar el Pliego de Cargos de acuerdo con sus necesidades particulares, reconoce de forma expresa a través de su Informe de Conducta, que no se requiere un ingeniero civil con especialidad en construcción de carreteras y rellenos.

Que por otro lado, es menester de esta Dirección acotar que la experiencia del ingeniero civil debe guardar relación con la "construcción de carreteras, rellenos" por así disponerlo de forma expresa el punto 11 de "Otros Requisitos" de la plantilla electrónica; no obstante, esta circunstancia no tiene incidencia alguna en la verificación del requisito en cuestión (punto 5 de "Otros Requisitos" de la plantilla electrónica).

Que en base a las consideraciones expuestas, estima esta Dirección que la verificación llevada a cabo por la Comisión Evaluadora no se realizó en apego a lo dispuesto en el Pliego de Cargos, específicamente el Punto 5 de "Otros Requisitos" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, toda vez que dicho requisito exige que la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que se requería aportar, debía corresponder a una "rama" específica de la ingeniería (Ingeniero Civil), sin distinguir la "especialidad" del profesional propuesto.

Que en relación al punto 15 de "Otros Requisitos" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, relativo a los Estados Financieros, la Comisión Evaluadora determinó que el Proponente **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.** no cumple ya que "el carné de idoneidad del Contador Público Autorizado no está vigente".

Que al confrontar el requisito obligatorio contenido en el punto 15 de "Otros Requisitos", se observa que este exige presentar los Estados Financieros de los últimos dos (2) años (2017 y 2018), debidamente auditados por un contador público autorizado y con idoneidad vigente.

Que dentro de la Propuesta de **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.**, consta aportado el Carnet de Contador Público Autorizado del Licenciado Efraín Chérigo, indicando que expiró el día 16 de enero de 2018, es decir, a la fecha del Acto Público, este estaba vencido.

Que al confrontar el requisito obligatorio, se observa que este exige que la idoneidad debe estar vigente, lo cual a juicio de esta Dirección, se refiere al carnet que identifica al profesional de la contabilidad que posee licencia de contador público autorizado y no a la resolución que otorga la idoneidad correspondiente, por cuanto que esta última no tiene un término o plazo de vigencia.



Que en contrario a lo argumentado por el Accionante, en cuanto a que una vez expedida la idoneidad de contador público autorizado por la Junta Técnica de Contabilidad esta se mantiene vigente hasta tanto no sea suspendida, esta Dirección observa que el requisito obligatorio alude a la vigencia de un documento que acredita la condición de contador público autorizado y no a una resolución que otorga la idoneidad respectiva; por tanto, esta Dirección estima que la verificación llevada a cabo por la Comisión Evaluadora, se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos.

2- Acción de Reclamo presentada por **SM INFRATEC, S.A.**

Que con relación a la disconformidad del Accionante, por cuanto los Comisionados concluyen en su informe que el proponente **SM INFRATEC, S.A.** no cumple con el requisito de obligatorio cumplimiento, referente al Punto N°5 (*relacionado al Punto N°7 de los documentos a presentar con la propuesta*) de "Otros Requisitos" Pliego de Cargos; se advierte que el citado punto indica específicamente lo siguiente:

Punto N°5. Relacionado al punto No. 7 de los Documentos a Presentar con la propuesta, referido a las idoneidades expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, arriba descritas, esta entidad licitante requiere en el presente Acto Público, que cada proponente aporte además, en cuanto a los profesionales objeto de la evaluación, idoneidades expedidas para cada una de las siguientes ramas de la Ingeniería y de la Arquitectura: Ingeniero Civil (con especialidad en construcción e carretera y rellenos), Ingeniero Sanitario, Ingeniero Eléctrico y Técnico Topógrafo y deberán ser aportadas en original, copia simple, copia digital o copia cotejada ante notario público en la República de Panamá

Que el precitado requisito, exige por tanto a los proponentes, aportar la idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de cada profesional, para las ramas de la ingeniería y de la arquitectura que se listan, siendo estas: Ingeniero Civil, Ingeniero Sanitario, Ingeniero Eléctrico y Técnico Topógrafo, sin especificar expresamente el requerimiento de una especialidad dentro de estas ramas. En este sentido, es menester, de esta Dirección, reiterar el criterio vertido en párrafos superiores, por cuanto la verificación de este requisito por parte de los Comisionados, se realizó de manera subjetiva y alejado de lo establecido para el Punto N°5 de "Otros Requisitos" Pliego de Cargos, en concordancia con el No. 7 de los Documentos a Presentar con la propuesta.

Que ante lo expuesto por el Accionante, en cuanto a la motivación realizada por la Comisión con respecto al incumplimiento del Proponente **SM INFRATEC, S.A.**, por no aportar la idoneidad relativa al Ingeniero Sanitario, también verificable en el Punto N° 5 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, considera este Despacho necesario aclararle al Reclamante que dicha ingeniería se encuentra regulada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, a través de la Resolución No. 034 de 8 de junio de 2016, por medio de la cual se reglamentan las funciones legalmente autorizadas, para ejercer, en virtud del correspondientes al título de Ingeniero Sanitario. Lo anterior, alejado del argumento vertido por el Accionante, al aseverar que *"la carrera como tal no se encuentra en la oferta académica de las universidades locales"*

Que al confrontar este requisito de obligatorio cumplimiento, con el documento aportado por **SM INFRATEC, S.A.** este Despacho aprecia, que la información profesional suministrada para dar cumplimiento a este requisito habilitante, recae en la idoneidad de Ingeniería Civil e Ingeniería Agrícola en Manejo de Cuencas Hidrográficas, ambas idoneidades correspondientes al señor ROBERTO NODIER GERRERA REYES. Información confirmada por el Accionante en su escrito.

Que por otro lado, al remitirnos al requisito en estudio su exigencia radica en el aporte de *"idoneidades expedidas para cada una de las siguientes ramas de la Ingeniería y de la Arquitectura: Ingeniero Civil (con especialidad en construcción de carretera y rellenos), Ingeniero Sanitario, Ingeniero Eléctrico y Técnico Topógrafo."* (Lo resultado es nuestro). En este sentido, una vez apreciada la documentación antes citadas, siendo confrontada con el Punto N°5 de "Otros Requisitos" Pliego de Cargos y con la Resolución No. 034 de 8 de junio de 2016 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que regula la profesión de la

28/3

Ingeniería Sanitaria, este Dirección, es del criterio que la verificación llevada a cabo por la Comisión Evaluadora se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en este mismo orden de ideas, acerca de las idoneidades y con relación al Punto N° 11 de "Otros Requisitos", la Comisión determinó que el Proponente **SM INFRATEC, S.A.** incumple con el requisito, toda vez que: *"En el caso de la posición de ingeniero topógrafo el profesional cuenta con una idoneidad a nivel de Técnico en Ingeniería con especialización en topografía"*.

Que a propósito de lo expresado por la Comisión y del examen de los requisitos N°5 y N°11, relacionados entre sí, es visible una clara contradicción en ellos; por cuanto, el primero es claro al exigir el aporte de *"idoneidades expedidas para cada una de las siguientes ramas de la Ingeniería y de la Arquitectura: Ingeniero Civil (con especialidad en construcción de carretera y rellenos), Ingeniero Sanitario, Ingeniero Eléctrico y **Técnico Topógrafo**"* (Lo resaltado es nuestro), mientras que el segundo (Punto N°11) solicita lo que seguido se cita:

Punto N°11. EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL IDÓNEO A VERIFICAR:

Los profesionales que serán objeto de verificación serán los siguientes:

- ☐ Arquitecto.
- ☐ Ingeniero Civil (con experiencia en construcción de carreteras, rellenos).
- ☐ Ingeniero Sanitario.
- ☐ Ingeniero Eléctrico o Electromecánico.
- ☐ **Ingeniero Topógrafo.**

Certificación de por lo menos 3 (tres) obras terminadas en los últimos diez (10) años, por el profesional idóneo a evaluar, de similar naturaleza al tipo de obra de esta licitación, y similar magnitud a la obra en licitación (cuyo monto sea igual o superior al precio de referencia de esta Licitación). **(Lo resaltado es nuestro)**

Que del examen de ambos requisitos habilitantes, se aprecia, como se ha dicho, una contradicción en cuanto al nivel de estudio requerido. Sin embargo, adicional a esta situación, considera este Despacho importante advertir que la motivación expuesta por la Comisión no se ajusta a la exigencia de este requisito o dicho en otras palabras, al fin último de este punto que a partir de su redacción lo que busca es acreditar la experiencia del profesional idóneo a verificar. Véase, pues que el propio requisito es claro al solicitar: *"Certificación de por lo menos 3 (tres) obras terminadas en los últimos diez (10) años, por el profesional idóneo a evaluar, de similar naturaleza al tipo de obra de esta licitación, y similar magnitud a la obra en licitación (cuyo monto sea igual o superior al precio de referencia de esta Licitación)"*. En este sentido, la verificación llevada a cabo por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en cuanto a lo indicado por el Accionante, sobre el Punto N°9 (Plan de Seguridad y Salud Ocupacional) de "Otros Requisitos" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, aportado por la empresa **SM INFRATEC, S.A.**, esta Dirección, advierte que el Ente idóneo para determinar el cumplimiento o no de requisitos obligatorios o habilitantes es la Comisión Evaluadora, más aun cuando para su verificación se debe entrar a examinar y evaluar en detalle la información aportada, en consecuencia, al existir un dictamen de los señores comisionados que determina el incumplimiento de este Punto, este Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Que con relación al señalamiento vertido por el Accionante en referencia a que la propuesta de la empresa **SM INFRATEC, S.A.** *"podría ser ponderado con cero pero no descalificado, toda vez que la presentación de un profesional que no cumpliera con la ponderación no significaba que debía ser descalificado"* estima esta Dirección pertinente reproducir un extracto del Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, en cuanto a las reglas que se observarán para el procedimiento de la Licitación por Mejor Valor y que a la letra indica:

".../...

10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de



cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

11. Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos.

....."

Que del Artículo antes citado se traduce, que una vez culminada la verificación por parte de los señores comisionados de los requisitos obligatorios y/o habilitantes establecidos en el Pliego de Cargos, procederán a pasar (la Comisión Evaluadora), a lo que se conoce como la etapa de ponderación, por medio de la cual se evalúa según la metodología propuesta en el Pliego de Cargos. Dicho Artículo es claro al indicar que en ningún caso se calificará o se asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados por incumplimientos de los requisitos obligatorios, en este sentido, mal puede pretender el Accionante que la Comisión Evaluadora procediera a evaluar a su representada, existiendo incumplimiento de requisitos habilitantes.

3- Acción de Reclamo presentada por **GRUPO OTI PANAMÁ, S.A.**

Que en su escrito, el Accionante objeta las conclusiones de la Comisión Evaluadora al descalificar la propuesta de **GRUPO OTI PANAMÁ, S.A.**, por incumplir los puntos 5 y 11 de "Otros Requisitos" de las Condiciones del Pliego de Cargos Electrónico.

Que a través de su Informe de fecha 5 de febrero de 2020, la la Comisión Evaluadora determinó que el proponente **GRUPO OTI PANAMÁ, S.A.** no cumple con el punto 5 de "Otros Requisitos" de las Condiciones del Pliego de Cargos Electrónico, ya que *"el ingeniero civil no presenta la especialidad en carreteras y rellenos de acuerdo a lo establecido en el pliego, y de igual forma, el profesional presentado para la posición de ingeniero sanitario no posee idoneidad de ingeniero sanitario"*.

Que dentro de la propuesta presentada por **GRUPO OTI PANAMÁ, S.A.**, consta la Resolución N° 1480 de 42 de octubre de 1993 por la cual se declara idóneo al señor Daniel Alberto Vásquez Jiménez, idóneo para ejercer la profesión de ingeniero civil en el territorio de la República de Panamá.

Que en relación a la exigencia de aportar idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para el Ingeniero Civil Propuesto, Daniel Vásquez, relativa a la especialidad en carreteras y rellenos, esta Dirección reitera el criterio vertido en líneas superiores, en el sentido que para el ingeniero civil, solo bastaba con presentar Idoneidad en esta rama de la ingeniería (ingeniería civil), sin que pudieran ser exigidos elementos adicionales, tales como una especialidad en "carreteras y rellenos", ya que así se desprende del contenido literal del requisito obligatorio; por tanto la verificación llevada a cabo por la Comisión, no se realizó en apego a lo establecido en el Pliego de Cargos.

Que no obstante lo anterior, es preciso revisar la conclusión expresada por los señores comisionados en cuanto a que *"el profesional presentado para la posición de ingeniero sanitario no posee idoneidad de ingeniero sanitario"*, a efectos de determinar si el resultado de la verificación se ajusta o no al Pliego de Cargos.

Que el proponente **GRUPO OTI PANAMÁ, S.A.**, presentó para el cargo de Ingeniero Sanitario, al señor Omar Iván Arosemena, aportando la Resolución N° 1455 de fecha 13 de julio de 1994, por la cual se le declara idóneo para ejercer la profesión de ingeniero civil en el territorio de la República de Panamá.

Que el punto 5 de "Otros Requisitos" de las Condiciones del Pliego de Cargos Electrónico, exigía a los proponentes aportar, en relación al ingeniero sanitario, idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para dicha rama de la ingeniería (ingeniería



[Handwritten signature]

sanitaria); por tanto, esta Dirección arriba a la conclusión que, de acuerdo con el contenido del Pliego de Cargos, era obligatorio presentar idoneidad para esta rama de la ingeniería.

Que teniendo en consideración los argumentos expuestos por el Accionante, en el sentido que en la República de Panamá no existe la carrera de Ingeniero Sanitario, conviene traer a colación la Resolución N° 34 de 8 de junio de 2016, publicada en Gaceta Oficial N° 28077-A) por la cual se *"reglamenta las funciones correspondientes al título de ingeniero sanitario"* y además se reconoce dicha profesión, lo cual demuestra que se trata de una rama que está debidamente reglamentada; por tanto, al no haber presentado el proponente **GRUPO OTI PANAMA, S.A.** la idoneidad de ingeniero sanitario para el profesional propuesto para este cargo, estima esta Dirección que la verificación llevada a cabo por la Comisión, se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos, en relación al punto reclamado por el Accionante.

Que en relación al punto 11 de "Otros Requisitos", la Comisión determinó que el Proponente **GRUPO OTI PANAMA, S.A.** incumple este requisito puesto que *"el profesional presentado para la posición de ingeniero sanitario posee idoneidad de ingeniero civil y no de ingeniero sanitario; en el caso de la posición del ingeniero topógrafo, el profesional presentado cuenta con una idoneidad de Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía y no de ingeniero topógrafo"*.

Que al revisar la propuesta de **GRUPO OTI PANAMA, S.A.**, observa esta Dirección que consta aportada la Resolución N° 3945 de 24 de noviembre de 2005, por la cual se declara al señor Manuel Salvador Palma López, idóneo para ejercer la profesión de técnico en ingeniería con especialización en topografía.

Que al revisar la conclusión de la Comisión, se observa que esta presenta dos incumplimientos en relación al requisito comentado. En primera instancia, la Comisión determina que para el cargo de ingeniero sanitario, el proponente **GRUPO OTI PANAMA, S.A.** presenta un profesional que posee idoneidad de ingeniero civil y no de ingeniero sanitario; por otra parte, señala la Comisión que en el caso del ingeniero topógrafo, el profesional presentado cuenta con una idoneidad de técnico en ingeniería con especialización en topografía y no de ingeniero topógrafo.

Que al confrontar el contenido del punto 11 de "Otros Requisitos", se observa que este guarda relación con exigencias relativas a la experiencia de los profesionales idóneos a verificar, sin hacer referencia alguna al tipo de idoneidad profesional que deben poseer. En este sentido, vale acotar que este último aspecto es abordado en el punto 5 de "Otros Requisitos", habiendo ya este Despacho emitido un pronunciamiento concreto sobre el particular en líneas superiores.

Que a juicio de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión Evaluadora no se ajusta a lo establecido en el Pliego de Cargos, en cuanto a la propuesta de **GRUPO OTI PANAMA, S.A.** en relación al punto 11 de "Otros Requisitos", al no fundamentarse en objeciones a la experiencia presentada por el profesional propuesto para el cargo de ingeniero topógrafo por parte dicho proponente, sino en exigencias no previstas en el referido requisito obligatorio.

Que por otro lado, se advierte que el Accionante objeta el dictamen de la Comisión Evaluadora, en relación al requisito de acciones nominativas del proponente **GRUPO OTI PANAMA, S.A.**, cuando este emana de un Informe de Evaluación que ha sido anulado de oficio por la Entidad Licitante a través de Resolución N° DSA-0013-20 de 21 de enero de 2020. En este sentido, se observa que en el segundo Informe contra el cual se dirige la Acción de Reclamo, no se dictamina incumplimiento en relación a este requisito; por consiguiente, no corresponde pronunciarnos en cuanto a este punto.

Que frente a los hechos y señalamientos vertidos por los Accionantes **GRUPO OTI PANAMA, S.A.** (Cfr. hecho primero de la Acción de Reclamo) y **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.** (Cfr. hecho primero de la Acción de Reclamo), en





el sentido que cabe "desestimar" un requisito o tener una condición por "no puesta" al referirse al punto 5 de "Otros Requisitos", vale señalar que el Pliego de Cargos fue homologado por la Entidad Licitante y los interesados que acudieron a la Reunión Previa y Homologación llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2019, además de haber sido aceptado en su totalidad, sin restricciones ni objeciones, por todos los proponentes; por tanto, esta Dirección estima que, en la etapa en que se encuentra el Acto Público, no resulta procedente "desestimar" ni tener "por no puesta" una condición o requisito dentro del Pliego de Cargos, por ser este el documento rector de los procedimientos de selección de contratista, siendo vedado a los proponentes apartarse de sus exigencias, lo cual trae como consecuencia directa, su inmediata descalificación dentro del acto público.

Que en atención al Principio de Economía Procesal y las normas que regulan la Licitación por Mejor Valor (Artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017), considera pertinente esta Dirección advertir que producto de la revisión llevada a cabo, aun cuando la verificación realizada por la Comisión Evaluadora para determinados requisitos no se ajustó al Pliego de Cargos (punto 5 de "Otros Requisitos" en relación a la idoneidad de ingeniero civil y el punto 11 de "Otros Requisitos"), existen otros incumplimientos dictaminados por la Comisión en relación a los Proponentes **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A, SM INFRATEC, S.A. y GRUPO OTI PANAMA, S.A.** (punto 5 de "Otros Requisitos" en relación a la idoneidad de ingeniero sanitario y los punto 9 y 15 de "Otros Requisitos"), situación que imposibilita que estos avancen a la fase de evaluación de propuestas, de acuerdo al procedimiento a seguir en las Licitaciones por Mejor Valor; por consiguiente, aun cuando se ordenase un nuevo análisis de dichas Propuestas por la Comisión, el resultado del mismo no será distinto.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el Expediente Administrativo Físico y Electrónico, así como con el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Evaluadora, a través de su Informe de fecha 5 de febrero de 2020 emitido dentro del Acto Público N° **2019-1-90-0-08-LV-049481**, convocado por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, bajo la descripción **"ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONAMIENTOS Y CALLES DEL NUEVO CENTRO DE CIENCIAS AGROPECUARIAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA EN EL CORREGIMIENTO DE LAS MAÑANITAS"**, con un precio de referencia de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,275,456.00)**.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Evaluadora, a través de su Informe de fecha 5 de febrero de 2020, emitido dentro del Acto Público N° **2019-1-90-0-08-LV-049481**, convocado por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, bajo la descripción **"ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONAMIENTOS Y CALLES DEL NUEVO CENTRO DE CIENCIAS AGROPECUARIAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA EN EL CORREGIMIENTO DE LAS MAÑANITAS"**, con un precio de referencia de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,275,456.00)**.

SEGUNDO: **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** del Acto Público N° **2019-1-90-0-08-LV-049481**.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de las Acciones de Reclamo presentadas por **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A, SM INFRATEC, S.A. y GRUPO OTI PANAMA, S.A.**, dentro del Acto Público referido en el punto anterior.

CUARTO: DEVOLVER el Expediente Administrativo del Acto Público N° 2019-1-90-0-08-LV-049481 a la Entidad Licitante.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, vigente al tiempo de la convocatoria, no admite recurso alguno.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 12, 54, 64, 143, 144 y 145 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017; Artículos 85, 86 y siguientes del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL
MLV/yc/lbvb

